RESOLUCIÓN No 665 DE 2024

(Julio 02)

"POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN POR LICITACIÓN PÚBLICA Nº. LP-PS-SEM-MM-004-2024"

MIGUEL FELIPE ARAGÓN GONZALEZ, alcalde municipal, de Maicao, La Guajira, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución política de Colombia, ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Decreto Reglamentario 1082 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que el día 16 de mayo de 2024 el municipio de Maicao, La Guajira publicó en el SECOP II el proyecto de pliego y demás documentos previos por el término de diez (10) días hábiles, como soportes para adelantar proceso de selección por Licitación Pública No. ***LP-PS-SEM-MM-004-2024*** de objeto ***"SERVICIO INTEGRAL DE ASEO, CAFETERÍA, FUMIGACIÓN Y ROCERÍA CON SUMINISTRO DE INSUMOS Y ELEMENTOS, A TODO COSTO, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN EL CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL Y OTRAS INSTALACIONES OFICIALES EN EL MUNICIPIO DE MAICAO, LA GUAJIRA".***

Que durante el término del traslado del proyecto de pliego se formularon observaciones, las cuales fueron absueltas por los funcionarios públicos y publicadas en el SECOP II para conocimiento de todos los interesados.

Que transcurrido el término anterior, fue publicado en la plataforma del SECOP II, la Resolución No 523 del 31 de mayo de 2024, por medio de la cual se ordenó la apertura del proceso de selección por licitación pública No. ***"LP-PS-SEM-MM-004-2024"*** de objeto: ***"SERVICIO INTEGRAL DE ASEO, CAFETERÍA, FUMIGACIÓN Y ROCERÍA CON SUMINISTRO DE INSUMOS Y ELEMENTOS, A TODO COSTO, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN EL CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL Y OTRAS INSTALACIONES OFICIALES EN EL MUNICIPIO DE MAICAO, LA GUAJIRA".***

Que el presupuesto estimado para adelantar el proceso licitatorio se estimó en ***MIL DIEZ MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (1.010.119.292,00) M/L,*** incluyendo todos los costos directos e indirectos que afectaran este valor.

Que durante la publicación del pliego de condiciones definitivo se recibieron observaciones por parte de los interesados en participar en el proceso de selección, las cuales fueron atendidas por el municipio de Maicao, La Guajira, por lo que la entidad se pronunció de fondo, desestimado las observaciones.

Que de acuerdo al cronograma que rigió el proceso de selección, el día 13 de junio de 2024 se efectuó el cierre del proceso para recepción de ofertas, donde se recibieron dos propuestas por parte de: **COMPAÑÍA DE SERVICIOS GENERALES DEL CARIBE LTDA** y **SERVICIOS SUMINSITROS Y TECNOLOGIAS SAS CORDEAS SAS**

RESOLUCIÓN No 665 DE 2024

(Julio 02)

"POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN POR LICITACIÓN PÚBLICA Nº. LP-PS-SEM-MM-004-2024"

Que para la evaluación de ofertas se designó comité evaluador integrado por los funcionarios: JOSÉ FERNANDO GUEVARA, quien tenía la responsabilidad de evaluar aspectos Financieros, ROLANDO SARMIENTO MERCADO Secretaria General, quien tenía la responsabilidad de evaluar oferta económica y aspectos técnicos y de Experiencia y ROSMY RUTH LÓPEZ BOLÍVAR Directora Administrativa de Contratación evaluadora componente jurídico, quienes desempeñaron su labor en el plazo establecido para el efecto.

Que el día 20 de junio de 2024 se publicó el informe de evaluación de ofertas, donde el comité evaluador formuló las apreciaciones y observaciones que estimaron pertinentes en cada componente evaluado, por lo que se solicitaron las subsanaciones en los aspectos subsanables contenidas en el citado informe de evaluación de ofertas.

Que el traslado del informe de evaluación de ofertas se efectuó por cinco (05) días hábiles, a fin de que los proponentes tuvieran la oportunidad de subsanar los aspectos requeridos.

Que durante el traslado del informe de evaluación los proponentes participantes, presentaron escritos de subsanación y de observaciones, que fueron atendidos por miembros del comité evaluador y dieron respuesta y comunicaron a los interesados publicada el día 02 de julio de 2024, en audiencia de adjudicación.

Que el Comité Evaluador recomendó adjudicar el proceso de selección al oferente COMPAÑÍA DE SERVICIOS GENERALES DEL CARIBE LTDA, por considerar que era la oferta que se ajustaba al pliego y ser la más ventajosa para el Municipio de acuerdo con las reglas del pliego de condiciones.

Que durante la audiencia el oferente SERVICIOS SUMINSITROS Y TECNOLOGIAS SAS CORDEAS SAS, hizo sus alegatos sobre el informe final y las respuestas que le diera dos de los miembros del comité evaluador.

Que este despacho resolverá previo, estudio de las observaciones que inciden en la selección del contrato:

Al oferente **SERVICIOS SUMINSITROS Y TECNOLOGIAS SAS CORDEAS SAS,** se le declaró no hábil por

(1) Por no aclarar las inconsistencias de las fechas en las certificaciones y las registradas en la hoja de vida formato DAFP
(2) No subsanar aspectos relacionados con la aclaración de las hojas de vida del personal ofrecido (operarios)
(3) Además de lo anterior el comité consideró que el oferente no podía aportar hojas de vida diferentes para el personal habilitante y ponderable, a juicio de dos de los miembros

comité el pliego no permitida inferir que se trataba de personal diferente y el oferente debía entender que el personal habilitante es el mismo ponderable

Que el Despacho para adoptar su decisión hará el siguiente estudio:

Primer y Segundo Problema Jurídico. Subsanación de Requisitos Habilitantes.

La ley 1882 de 2018 en el artículo 5º prevé:

> ***ARTÍCULO 5.*** *Modifíquese el Parágrafo 1 e inclúyanse los parágrafos 3, 4 y 5ºdel artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, los cuales quedaran así:*
>
> ***ARTÍCULO 5.*** **De la selección objetiva.**
> *(...)*
> ***PARÁGRAFO 1.*** *La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a le futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos.* ***En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección****, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.*
> *Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.*
> *(...)*
> ***PARÁGRAFO 3.*** *La no entrega de la garantía de seriedad junta con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma.*
> ***PARÁGRAFO 4.*** *En aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, los documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización.*
> ***PARÁGRAFO 5.*** *En los procesos de contratación, las entidades estatales deberán aceptar la experiencia adquirida por los proponentes a través de la ejecución de contratos con particulares.*
> *(...)*

Por su parte el pliego de condiciones estableció como regla de rechazo según sigue:

> ***1.15 Causales de Rechazo***
>
> *Son causales de rechazo de las ofertas las siguientes:*

> *D. Que el proponente no aclare, subsane o aporte documentos necesarios para cumplir un requisitohabilitante o aportándolos no lo haga de forma correcta, en los términos establecidos en la sección 1.6.*

Del contenido de la norma se concluye que, el oferente si incurrió en la causal de rechazo establecida en los pliegos definitivos, al no subsanar conforme a las exigencias de los miembros evaluadores, quienes solicitaron aclaraciones por cuanto la oferta inicial presentó formato DAFP, que a juicio del comité presentaba alteraciones y debían ser subsanados, verificadas las mismas este Despacho considera que le asiste razón a los miembros del comité, se puede evidenciar que las hojas de vida no son homogéneas, sino que por el contrario tienen características diferentes, en algunos casos es mucho más evidente que en otros, por tal razón se debía aclarar los defectos de la oferta, durante el lapso comprendido entre el 21 a 27 de junio de 2024 hasta las 11:59 p.m.

No se observa dentro del escrito de subsanación, las aclaraciones respectivas: para el caso del Coordinador, alegó el comité las inconsistencias entre las fechas de tiempo laborado registradas en las certificaciones de experiencia y las consignadas en la hoja de vida. Tampoco existen pruebas de las aclaraciones que debían hacer por los defectos que se evidenciaron en las hojas de vida de 23 operarias, el oferente en los soportes del escrito de subsanación optó por cambiar el formato de la hoja de vida y diligenciar el simplificado, en éste no se registra la experiencia, el cual sí podía presentar en la oferta inicial, pero no para efectos de subsanación, porque la parte eliminada es precisamente la que el comité le solicitó aclaración,

Tercer Problema Jurídico. Determinar si el Personal Habilitante es el mismo Ponderable

La ley 80 de 1993 en al artículo 24 regula el *Principio de Transparencia* e instituye:

> ***ARTÍCULO24.-* Del principio de Transparencia.** *En virtud de este principio:*
> *(...)*
> *b) Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten las declaratorias de desierta de la licitación*

Revisados los documentos del proceso, estudios previos y pliegos, respuesta de observaciones podríamos asumir que los oferentes debían acreditar los requisitos habilitantes al momento del cierre, más sin embargo el pliego no fue expresamente claro al indicar que el mismo personal habilitante es el ponderable, no obstante lo anterior, no le asiste razón al oferente pues se denota que existe un vació en el pliego de condiciones, pero la entidad debe dar garantías de transparencia y ello se materializa en la medidas que fije reglas que no den lugar a diferente interpretación. Así las cosas, este Despacho se aparta del concepto del comité evaluador en relación con que el personal habilitante y el ponderable deben coincidir.

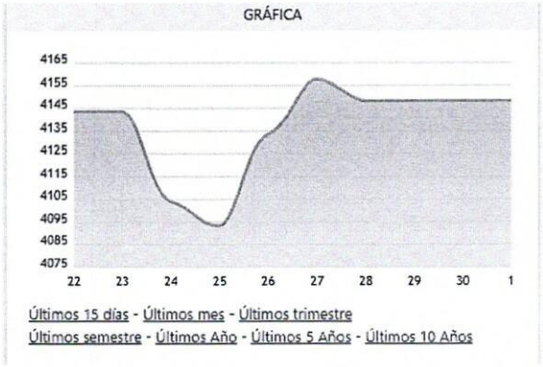
RESOLUCIÓN No 665 DE 2024

(Julio 02)

"POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN POR LICITACIÓN PÚBLICA Nº. LP-PS-SEM-MM-004-2024"

Que el cierre se efectuó el día 13 de junio de 2024 y según el pliego de condiciones la TRM vigente sería el día hábil siguiente a la fecha efectiva de cierre, es decir la vigente el 14 de junio de 2024.





Que de acuerdo con el contenido del numeral4.1.3. **FORMULA PARA LA PONDERACIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA,** La entidad seleccionará el método de ponderación de la propuesta económica de acuerdo con las siguientes alternativas:

CONCEPTO	MÉTODO
1	MEDIANA CON VALOR ABSOLUTO
2	MEDIA GEOMÉTRICA
3	MEDIA ARITMÉTICA BAJA
4	MENOR VALOR

Que de acuerdo con el rango la oferta económica

RANGO (INCLUSIVE)	NÚMERO	MÉTODO
DE 0.00 A 0.24	1	MEDIANA CON VALOR ABSOLUTO
DE 0.25 A 0.49	2	MEDIA GEOMÉTRICA
DE 0.50 A 0.74	3	MEDIA ARITMÉTICA BAJA
DE 0.75 A 0.99	4	MENOR VALOR

Que de acuerdo con el pliego de condiciones la formula aplicar es la siguiente:

C. Media Aritmética Baja

Consiste en determinar el promedio aritmético entre la propuesta válida más baja y el promedio simple de las ofertas hábiles para calificación económica.

Donde:

- *Es el valor total corregido de la propuesta válida más baja.*
- *Es el promedio aritmético simple de las propuestas económicas válidas.*
- *Es la media aritmética baja.*

La Entidad procederá a ponderar las propuestas de acuerdo con la siguiente formula:

Donde:

- *Es la media aritmética baja.*
- *: Es el valor total corregido de cada una de las propuestas "i".*

Que por su parte el oferente COMPAÑÍA DE SERVICIOS GENERALES DEL CARIBE LTDA, cumplió con la totalidad de los requisitos habilitantes, al ser único proponente se el asigna el máximo del puntaje por oferta económica, aunque debe aclararse en caso de haberse habilitado ambos oferentes también obtendría el mayor puntaje, por ser la oferta más baja. De acuerdo con la descripción del comité evaluador el oferente COMPAÑÍA DE SERVICIOS GENERALES DEL CARIBE LTDA obtuvo 90 puntos de 100 probables de acuerdo con la siguiente descripción:

CONCEPTO		PUNTAJE MÁXIMO		COMPAÑÍA DE SERVICIOS GENERALES
OFERTA ECONÓMICA		28,5		28,5
FACTOR CALIDAD	PERSONAL LOCAL	30	60	20
	% DESCUENTO POR PRODUCTO	30		30
APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL		10		10
DISCAPACITADO		1		1
MIPYME		0,25		0,25
EMPRESAS DE MUJERES		0.25		0,25
TOTAL		**100**		**90**

Que el artículo 29 de la ley 80 de 1993 derogado por el art. 32, de la Ley 1150 de 2007, señalaba.- ***Del Deber de Selección Objetiva***. *La selección de contratistas será objetiva.*

Es objetiva la selección en la cual la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

Ofrecimiento más favorable es aquel que, teniendo en cuenta los factores de escogencia, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo, precio y la ponderación precisa,

detallada y concreta de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o términos de referencia o en el análisis previo a la suscripción del contrato, si se trata de contratación directa, resulta ser más ventajoso para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos, sólo alguno de ellos, el más bajo precio o el plazo ofrecido. Si el plazo ofrecido es menor al previsto en los pliegos de condiciones o términos de referencia, no será objeto de evaluación.

El administrador efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los diferentes ofrecimientos recibidos, la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello.

En caso de comparación de propuestas nacionales y extranjeras, se incluirán los costos necesarios para la entrega del producto terminado en el lugar de su utilización.

Que el consejo de estado

> *La selección objetiva, según lo enseña la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, es una regla de conducta de la actividad contractual, así como un principio que orienta los procesos de selección tanto de licitación pública como de contratación directa, y un fin, pues apunta a un resultado, cual es, la escogencia de la oferta más ventajosa para los intereses colectivos perseguidos con la contratación. El Legislador al definir lo que se entiende por selección objetiva, pretende regular la escogencia de la mejor oferta mediante un proceso en el que prime la transparencia, la imparcialidad e igualdad de oportunidades, ajena a consideraciones subjetivas, para lo cual juegan un papel preponderante los factores y criterios de selección que en función de la específica necesidad pública haya fijado la administración en los pliegos de condiciones. Por estas razones la consagración legal del deber de selección objetiva se enmarca dentro de la institución del acto reglado. Una decisión administrativa encaja en la noción de acto reglado cuando su contenido es el único posible en razón de la ley y los reglamentos, siendo ilegal si los desconoce. Por el contrario, se entiende como acto discrecional, aquella determinación en la cual la administración puede optar entre varias soluciones posibles, siendo válida aquella que escoja. Lo anterior significa que cualquier persona que aplique a la misma realidad fáctica la ley y los reglamentos debe llegar a la misma decisión, de aquí que se califique como totalmente objetiva. Ello explica que para la actividad contractual de las entidades estatales, el legislador haya establecido un conjunto de normas que obligan a la administración a seleccionar objetivamente a su contratista imponiendo, como se explicó en el punto precedente, un procedimiento estricto y detallado de selección, para que todo el que evalúe las propuestas llegue a la misma conclusión sobre el adjudicatario del contrato. Si los pliegos, que son el reglamento del procedimiento de selección del contratista y del contrato, están correctamente elaborados y las etapas del procedimiento de selección se cumplen como lo ordenan las normas aplicables, no debe haber discrecionalidad por parte de la autoridad a la hora de adjudicar y, por lo mismo, se dice que la selección ha sido objetiva; por el contrario, si hay margen para escoger al contratista con base en criterios que no estén expresamente definidos en la ley, los reglamentos y los pliegos, se dice que se violó la objetividad del proceso puesto que la selección se hizo en forma subjetiva.*

RESOLUCIÓN No 665 DE 2024

(Julio 02)

"POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN POR LICITACIÓN PÚBLICA Nº. LP-PS-SEM-MM-004-2024"

Que en mérito de lo antes expuesto se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Adjudicar el proceso de selección bajo la modalidad de licitación pública No. **LP-PS-SEM-MM-004-2024,** de objeto: ***"SERVICIO INTEGRAL DE ASEO, CAFETERÍA, FUMIGACIÓN Y ROCERÍA CON SUMINISTRO DE INSUMOS Y ELEMENTOS, A TODO COSTO, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN EL CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL Y OTRAS INSTALACIONES OFICIALES EN EL MUNICIPIO DE MAICAO, LA GUAJIRA"***, a la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS GENERALES DEL CARIBE LTDA** por valor de **NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL VEINTICINCO PESOS (992.470.025),** por un plazo de 6 meses conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. Al momento de celebrar el contrato el plazo y valor se ajustarán de acuerdo con la fecha de inicio del contrato

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publicar el presente acto administrativo en la Plataforma del SECOP II, a través de la página www.colombiacompra.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO.- El municipio de Maicao La Guajira, sufragará los costos que generen la celebración y ejecución del contrato con cargo a los siguientes Certificados de disponibilidad presupuestal:

No. de certificado	fecha	Fuente	
2403220001	22 de marzo de 2024	2102022-11	Seguridad de salud en el trabajo
2404080001	08 de abril de 2024	2102012-12	Auxiliares Administrativos
2404080002	08 de abril de 2024	2102021-12	Materiales y Suministros

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con el parágrafo 1º. del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 y el inciso 3o. del artículo 9o de la Ley 1150 de 2007 y, toda vez que la decisión fue tomada en audiencia pública, la misma se entiende notificada en estrados.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución rige a partir de su expedición. Dada en el municipio de Maicao, La Guajira; a los dos (02) días del mes de julio de 2024.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL FELIPE ARAGON GONZALEZ
Alcalde Municipal

Aprobó Romy Ruth López Bolívar
Directora Administrativa de Contratación